

CAPITULO I - Principios básicos de la ejecución

Ricardo Machado

ARTÍCULO 5º – El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

Deberá atenderse a las condiciones personales del condenado, y a sus intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso.

El desempeño del condenado, que pueda resultar relevante respecto de la ejecución de la pena, deberá ser registrado e informado para su evaluación. (Artículo sustituido por art. 2º de la ley 27.375 B. O. 28/07/2017)

Una recorrida por los antecedentes de la actual ley de ejecución nos permite seleccionar, en tal carácter, al Reglamento Provisorio de la Penitenciaría de Buenos Aires, del 22 de mayo de 1877; a la ley 11.833, de Organización Carcelaria y Régimen Penal, B.O. del 13 de octubre de 1933, y al Decreto Ley 412/58, Ley Penitenciaria Nacional, sancionada el 14 de enero de 1958 (B. O. 24/01/1958), durante el gobierno de facto del General Pedro E. Aramburu. El propósito de esta recorrida es buscar referencias en nuestra legislación o reglamentos, relacionadas con el concepto central de la redacción de

este artículo –*tratamiento*- el que resulta, a su vez, medular en el espíritu de la ley que nos ocupa. En este marco resulta insoslayable referirnos a las diferencias entre la redacción anterior del artículo y el texto actual -modificado por la ley 27.375-, hecho este que nos llevará a considerar, por su relación y relevancia, otras modificaciones introducidas en esta LEPL en diferentes artículos. Si bien esos cambios regirán para aquellos internos que resulten condenados a partir de la fecha de su publicación, la repercusión en la dinámica institucional –tanto entre los detenidos como entre el personal- es inevitable.

En concreta referencia al concepto de tratamiento, diremos que se trata, tal como prescribe la letra del artículo 1° de esta ley, del conjunto de medidas que tienen como finalidad lograr la adecuada reinserción social del individuo. Al análisis de la evolución del término le sumaremos, por su importancia y determinante influencia en la implementación tanto del régimen penitenciario como de la aplicación del tratamiento, el de las variaciones que, a lo largo del tiempo, ha registrado la institución penitenciaria. La mirada en conjunto de los dos fenómenos puede acercar elementos que posibiliten una mejor comprensión de esa dinámica.

El Reglamento Provisorio de la Penitenciaría de Buenos Aires.

El texto del viejo “*Reglamento Provisorio...*”¹ permite observar la centralidad de la seguridad -el énfasis es puesto en los aspectos disciplinarios- en la finalidad del régimen

¹ GARCIA BASALO, J. C.: “*Historia de la penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880)*”. Editorial Penitenciaria, Buenos Aires, 1979. P 255 y ss.

aplicado y en la tarea de funcionarios, empleados y guardias. En aquel establecimiento, cuyo primer Director –primero, de la Penitenciaría de Buenos Aires (1877-1880) y luego de la Penitenciaría Nacional (1880-1887)- fuera Enrique O’Gorman, imperaba un régimen militarizado, cuya impronta se había heredado de la cárcel del Cabildo y de las prisiones de los viejos fortines. Trabajaban en él funcionarios con indumentaria militar, con distintivos que representaban jerarquías y ritualidad marcial en actos y actividades cotidianas. En este escenario se dispuso, por Orden del Día N° 9 del Gobernador, que, bajo la supervisión del Alcaide 1° del establecimiento, a quien correspondía *“La policía general del establecimiento, seguridad de los presos e higiene en sus personas (...)”*, -artículo 28 del Reglamento Provisorio...- se disponga *“(...) que uno de los empleados se encargue de instruir a los presos condenados en los primeros rudimentos de la milicia, haciéndoles conocer los deberes que aquella impone para con sus Superiores.”*. El siguiente artículo de aquella Orden –el 2°-aclaraba que *“Estas lecciones se darán a los presos en las horas destinadas al paseo por los patios, mientras no se encuentren bien instruidos.”*². Tomando en cuenta el aspecto que exceptuaba de tal obligación a los detenidos, seguramente la casi totalidad de ellos recibiría la instrucción que había dispuesto el Gobernador. La asociación entre la disciplina y la corrección surge nítida, pero ese mismo reglamento preveía la inclusión en el plantel de empleados de *“Un encargado de la instrucción primaria y la Biblioteca”* y de *“Dos encargados para los talleres”* y *“Dos maestros para los*

² MERLO, C. A. *“Resumen de Historia Penitenciaria”*. Buenos Aires, 2006. S/D sobre editor. S/nro de página.

*mismos*³. La integración al cuerpo de empleados de funcionarios con responsabilidad en tareas de formación educativa y laboral, puede leerse como antecedente histórico de las actuales medidas de tratamiento. Sin la misma connotación, aunque con una base de sustento similar, la educación y el trabajo integraban el régimen que se aplicaba a los condenados.

El trabajo en los talleres, según el mismo reglamento, ocupaba la mayor parte del tiempo de los detenidos en la Penitenciaría de Buenos Aires. El día se dividía en diez horas *al menos* dedicadas al trabajo⁴, ocho horas al descanso y las restantes seis en tareas de aseo personal, ejercicios y comidas. En función de la redacción del artículo, se deduce que se refería a los días que van desde lunes a sábado, ya que, para los días domingo, se preveía la actividad religiosa por la mañana, mientras que el resto del día debían dedicarlo a las tareas de formación educativa y, por la noche de ese día, a concurrir a la Escuela. En el marco de aquel modelo de prisión, a la labor en los talleres –obligatoria– se le adjudicaba además un carácter formativo, ya que se proponía que provea “(...) *Tendencia a preparar personas competentes en algún arte u oficio, con arreglo a la duración de la pena.*”⁵. Esta supuesta utilidad, adicionada al humanismo de la pena, iba a encubrir, en realidad, un régimen de explotación de una población de trabajadores altamente

³ GARCIA BASALO, J. C. Op. Cit. *Título II – Capítulo I – EMPLEADOS. Artículo 10 del Reglamento Provisorio de la Penitenciaría*. P 257.

⁴ El mismo *Reglamento...* preveía que la jornada laboral de los sábados y jueves tendría una duración de cinco horas, dedicándose las restantes cinco a tareas de higiene general, asimilables éstas a aquellas a las que alude la redacción del artículo en comentario, en carácter de obligatorias y que redundan en beneficio de la convivencia.

⁵ GARCIA BASALO, J. C. Op. Cit. *Título IV – Capítulo único – TRABAJOS – Talleres. Artículo 84 del Reglamento...* p. 267.

calificada -principalmente en la rama de la industria gráfica- que percibía por tareas equivalentes a la de los trabajadores del medio privado una retribución salarial diez veces menor y de la cual cobraba -en el mejor de los casos- la mitad, ya que el resto *se destinaba directamente al Estado*.⁶

De acuerdo a la distribución temporal de las obligaciones, podemos observar un privilegio de las actividades laborales por sobre las formativas (educativas) y religiosas, siempre sobre el telón de fondo de la disciplina y el control. El régimen exponía sin eufemismos un objetivo que Pavarini (1995) sintetiza en el siguiente punto y al que considera aplicable tanto para aquellos modelos como a los actuales:

*La cárcel ha surgido originariamente para satisfacer una instancia disciplinaria. Ontológicamente es un espacio para realizar prácticas pedagógicas donde “adiestrar” a los hombres a ser “mejores”, o sea, más útiles.*⁷

En similar sentido, y tomándonos la licencia de articular a los autores, Raúl Zaffaroni se refiere a los primeros momentos de las prisiones como aquellos en que se consideraba que “(...) El “mal” (y la “enfermedad”) eran causados por el desorden de modo que la prisión cumpliría la función de mejoramiento mediante la disciplina: el tratamiento era disciplinamiento como cura del mal”⁸. Una vez “curados” y a punto de egresar, el

⁶ Ver el interesante artículo de BIL, Damián y POY PIÑEIRO, Lucas: “Trabajo no libre en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires. El caso de los talleres gráficos”. En : Razón y Revolución Nro. 10, 2002, Reedición electrónica. <http://www.razonyrevolucion.org/textos/revryr/prodetrab/ryr10-08-Bil.pdf>

⁷ PAVARINI, M. “Los confines de la cárcel”. Carlos Alvarez Editor. Montevideo, R.O.U., 1995, p. 14

⁸ Zaffaroni, E. R., “Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales”. En *El derecho penal hoy. Homenaje al profesor David Baigún*. Ediciones Del Puerto, Buenos Aires, 1995.

reglamento prescribía que debería pasar los últimos días de condena en encierro solitario y sin obligación de trabajar.

Al producirse el egreso podría disponer de la totalidad del dinero acumulado durante su labor (en realidad, como se informa más arriba, se trataba de la mitad), sólo si acreditara haber conseguido un trabajo en el medio libre o si decidiese irse *a la campaña*. En este caso, se le abonaría lo suyo (el saldo del peculio) *en el acto de embarcarse*. Irse lejos, entonces, merecía un premio.

La ley 11.833. Organización carcelaria y régimen penal

El saber criminológico se había incorporado a la que, desde la federalización de la ciudad de Buenos Aires, se había convertido en la Penitenciaría Nacional. Con José Ingenieros como primer Director, el Instituto de Criminología, de impronta positivista, comenzaba sus tareas hacia 1907, revistiendo a la tarea penitenciaria de carácter científico a partir de las prácticas por entonces tomadas como el último avance en materia de conocimiento del delito y del delincuente. La clasificación, según los criterios teóricos del biologicismo positivista, constituía su tarea más importante. Dice al respecto Lila Caimari que *“El Instituto abarcaba un campo de investigación de gran ambición: < todos los estudios concurrentes a la determinación de las causas de la criminalidad>, incluyendo sociología, meteorología, antropología, sociología y morfología de cada penado.”*⁹. La criminología clínica se instala como paradigma incuestionable y el Instituto de

⁹ CAIMARI, L.: *“Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955”*. Siglo XXI editores Argentina. Buenos Aires, 2004, p. 100.

Criminología comparte jerarquía con la máxima autoridad de la penitenciaría, en lo que iba a constituir el inicio de una larga disputa entre profesionales universitarios y guardias penitenciarios en las entrañas de la institución.

La sanción de la ley 11.833, surgida a partir de la iniciativa de Juan José O'Connor, contempla esa situación. El breve texto de la ley, de apenas 22 artículos, enuncia la creación de una Dirección General de Institutos Penales de la Nación y le otorga al Instituto de Criminología un lugar importante en la estructura jerárquica, pero esta vez dependiente de la Dirección General. La importancia del Instituto se evidencia en la participación que se le adjudica a los profesionales que lo integran, quienes, junto a funcionarios estatales, participan de la implementación de *"(...) políticas tendientes a mejorar la administración y las condiciones materiales de los establecimientos carcelarios (...)"* de las provincias y territorios nacionales, creándose un *"(...) sistema federal unificado y la disponibilidad de recursos con el fin de mejorar la situación de los establecimientos más deteriorados y, a la vez, construir nuevas cárceles."*¹⁰ La intervención del instituto, en lo específicamente profesional, consiste en *"(...) estudiar la personalidad de cada penado y su grado de readaptación social"* y en *"producir los informes en los pedidos de libertad condicional"*¹¹. Desde una perspectiva de marcado carácter médico-psiquiátrico -a tono con la etapa, en que la preeminencia de la psiquiatría en el abordaje de los casos criminales representaba el mayor avance científico- el individuo delincuente pasa a ser

¹⁰ En: *"Las políticas penitenciarias del estado nacional entre 1930 y 1960"*. Autor: Jeremías Silva. VII Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata. 5, 6 y 7 de diciembre de 2012. <http://jornadassociologia.fahce.unlp.edu.ar/actas/Silva.pdf>

¹¹ Ley 11.833, artículo 5°, inc. b) y c)

objeto de estudio para su posterior corrección. El método era la elaboración de informes tanto diagnósticos como pronósticos, en los que jugaban un papel decisivo la *peligrosidad* que denotaba el actor.

La ley establece la aplicación de un régimen progresivo a los penados cuya pena fuere de tres años o mayor, que comienza con una etapa de observación durante la cual se elaboran los informes diagnósticos, y siguen cuatro fases o grados, comprendiendo cada una de ellas la atenuación del rigor y un paulatino acercamiento a una libertad vigilada, controlada por el Patronato de Liberados. Al referirse a los establecimientos que alojaban a los condenados, la letra de la ley alude a ciertas cuestiones que se relacionan con los objetivos a alcanzar con vistas a un futuro en libertad. Propone la implementación de ciertos regímenes de *educación moral e instrucción práctica, de aprendizaje técnico de oficios* que podrá aprovechar al egreso y, en el punto c) del artículo 13, plantea la implementación de *“un régimen disciplinario que tenga por fin readaptar e inculcar hábitos de disciplina y de orden y en especial, desenvolver la personalidad social del condenado.”*¹².

No hay referencia puntual al concepto de *tratamiento* en esta ley, aunque sí se hace referencia en repetidas ocasiones al de *readaptación*, ligado al de *régimen* con diferentes formas (pautas morales, aprendizaje técnico, hábitos de disciplina y orden, entre otros) y al cual podremos considerar como antecedente de aquel. Durante el período de vigencia de la ley 11.833 tiene lugar una etapa que será trascendente para la vida institucional

¹² Ley 11.833, art. 13

penitenciaria que articula su misión en torno a las tareas de readaptar individuos y disciplinarlos. El 21 de noviembre de 1946 se publica en el boletín oficial el Estatuto del Servicio Penitenciario de la Nación (Decreto 12.351 del 10/10/1946), por el que se escinde al personal /penitenciario de la Administración Civil, militarizándolo. Un año después es designado Roberto Pettinato a cargo de la Dirección de Institutos Penales y las reformas se profundizaron. Se dicta un nuevo estatuto penitenciario –Decreto 11.561, B. O. del 15/6/1948, con las firmas de Perón como Presidente y el escribano Belisario Gache Pirán como ministro de Justicia- y se producen múltiples cambios en aspectos organizativos, formación del personal, régimen de los establecimientos, cierre del penal de confinamiento de Ushuaia y normas de trato. Se consolida en esta etapa la superioridad del cuerpo de guardias, de formación militarizada adquirida en la Escuela Penitenciaria de reciente creación, por sobre el cuerpo de profesionales.

Decreto/Ley 412/58. Ley Penitenciaria Nacional. (Ratificado por la Ley 14.467)

Encontramos en el texto del artículo 1º (capítulo de Principios Básicos de la Ejecución) la primera referencia concreta al *tratamiento*, equiparado en importancia a la implementación de *medios de prevención* para alcanzar el principal objeto de la ley, como es la readaptación social de los condenados. El citado tratamiento contiene, además, la especificación del carácter de las medidas a implementarse –curativas, asistenciales y educativas- y la obligatoriedad de su acatamiento por parte del condenado. Al momento de abundar en precisiones acerca del alcance de la obligatoriedad, la redacción del artículo nos remite, a manera de ejemplificación, a aspectos puramente relacionados con

la salud física (“operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica”), sin hacer referencia a las otras medidas, asistenciales y curativas. Así, el condenado estaba obligado a estudiar, a capacitarse en profesión u oficio y a relacionarse con familiares, amigos o a establecer los lazos sociales que en esa etapa se determine, además de las mencionadas terapias que ya citamos y a las cuales, por una cuestión de extrapolación de sentido, agregamos a las terapias psicológicas y a aquellas actividades que fortalezcan la moral. A colación de esto, y antes de la referencia explícita a la ley que dará una nueva impronta a la institución penitenciaria, es importante referirnos a un aspecto ligado al tratamiento tal como se lo concibiera en esta etapa. La legislación aludida describe la composición de un cuerpo colegiado, denominado Consejo Correccional, que funcionará en cada establecimiento que aloje condenados y que equivale al *Tribunal de conducta* que menciona el artículo 104 de la Ley Penitenciaria Nacional (L. P. N.). Ese consejo estará integrado *por los jefes de los servicios que representen los aspectos esenciales del tratamiento penitenciario* (Artículo 27). A través de un boletín de circulación interna del Servicio Penitenciario Federal se reglamentó el funcionamiento de esos cuerpos poliespecializados¹³ y, de acuerdo al texto, estaban presididos por el Director e integrado por los funcionarios que, como señalamos más arriba, representan *los aspectos esenciales del tratamiento*. Junto a los jefes del Servicio Criminológico (para entonces, había recuperado su original denominación), Educación, Asistencia Social, Asistencia Médica o Servicio Psiquiátrico, entre otros, aparece el jefe de la sección Asistencia Espiritual. Si este

¹³ Boletín Público del Servicio Penitenciario Argentino 1729, del 8 de julio de 1986. “Reglamento para el funcionamiento de los Consejos Correccionales. Apruébase el nuevo texto y deróganse resoluciones anteriores”. Expte. 333/86, Resolución 731 SDN, del 24/06/1986

funcionario (siempre un sacerdote católico) integra el cuerpo, será porque la dependencia a la que pertenece conforma uno de los aspectos esenciales del tratamiento, por lo cual es fácil deducir que las actividades religiosas constituirían, también, una obligación, cuyo cumplimiento o no era considerado a la hora de evaluar alguna solicitud o las calificaciones periódicas.

En relación a la ley a la que nos referimos más arriba, durante la etapa de vigencia de la Ley Penitenciaria Nacional, se sancionó la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, que categoriza a la institución como una fuerza de seguridad *“destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad, de acuerdo a disposiciones legales y reglamentarias en vigor.”*¹⁴. El organigrama que presenta la estructura institucional (artículo 7°) no menciona al Instituto de Criminología (en aquel momento, Instituto de Clasificación) y a este se lo encontrará integrado al grupo de las Direcciones que dependen de la Dirección General de Régimen Correccional, elevado al rango de dirección general en la presente ley y, por ende, con superioridad jerárquica respecto de aquel, cuyo rango es el de una Dirección. Será a esta instancia a la que le competará *“la organización y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable a los internos condenados, procesados y detenidos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias”*¹⁵. La ausencia de referencia taxativa en la estructura organizacional, articulada con la integración en carácter de dirección

¹⁴ Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, 20.416, del 18 de mayo de 1973 (B. O. 14/06/1973), sancionada en la última semana del gobierno de Alejandro Agustín Lanusse, quien ejerciera la presidencia (de facto) del país hasta el 25 de mayo de 1973 y era Ministro de Justicia el Dr. Gervasio Colombres.

¹⁵ Artículo 18 Ley 20.416

subalterna a una dirección general que aparece en el quinto lugar, nos da la idea de la pérdida de jerarquía que -al menos para la lógica de la institución- afecta al Instituto de Criminología. Su integración a la Junta Asesora de Egresos Anticipados (JAEA), cuya función es producir informes criminológicos ante las solicitudes de libertad condicional, indultos o conmutaciones de penas, permiten apreciar la presencia de la dimensión científicista en la ejecución de la pena.

Retornando a la idea rectora de nuestro comentario -análisis y descripción de la evolución del concepto de *tratamiento* y su interacción con la dinámica institucional-, centraremos nuestra atención en los aspectos reglamentarios, aquellos que se relacionan con la implementación concreta del tratamiento y que nos brindan una idea de sus modalidades, alcances y limitaciones. Para esto, nos centraremos en dos boletines públicos, recurso habitualmente utilizado para regular la actividad institucional, y que son el ya citado B. P. (boletín público) 1729 y el B. P. 1735.

Tal fue la importancia de las reglamentaciones de esta ley, que otra construcción conceptual contenida en ella -*conducta ejemplar o el grado máximo que pudo haber alcanzado teniendo en cuenta el tiempo de ejecución de la pena*¹⁶- y que más adelante comentaremos, fue incorporado al texto original de la ley 24.660 (artículo 17, III), y lo conserva la redacción actual a partir de la sustitución introducida por la ley 27.375, careciendo, como oportunamente lo expresáramos, de correlato con la legislación y

¹⁶ Artículos 11, 15 y 17 del Reglamento Interno de la Progresividad del Régimen Penitenciario, B. P. 1735.

reglamentos. El comentario del libro cuya autoría hemos compartido con Axel López, lo expresa de este modo:

Asimismo, consideramos que la *calificación máxima susceptible de ser alcanzada conforme el tiempo de internación* a la que se refiere la norma no tiene sentido de aplicación, toda vez que tal extremo resulta imponderable. En efecto, si se entiende que, de conformidad con el reglamento aplicable, no existen lapsos mínimos de encierro para verificar ascensos en la calificación de conducta, a tal punto que resulta técnicamente posible que un condenado recién ingresado al período de tratamiento registre un guarismo ejemplar, es claro que *el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación* siempre habrá de ser *ejemplar*, convirtiéndose entonces esta previsión en una redundancia.

El carácter obligatorio que adjudicaba este decreto-ley desde el primer artículo al tratamiento, influye sobre las reglamentaciones y la operatoria de las diferentes áreas que en él intervenían y esto da como resultado un proceso rígido y difícil de explicar, tanto en aspectos relacionados con su sustento teórico como en su aplicación y, por lo tanto, en sus resultados. Si nos detenemos en el análisis de la etapa inicial de la implementación del régimen –hablamos del Período de Observación de la *Progresividad del régimen penitenciario*, integrada además por otros dos períodos: Tratamiento y Prueba-, encontramos que durante ese primer momento se prescribe como tareas dos que, cada

una de ellas, constituye un desafío para la ciencia: la elaboración de un diagnóstico que explique las condiciones que llevaron al condenado a delinquir, lo cual obliga a los profesionales que participan del proceso a realizar un exhaustivo análisis causal, y un pronóstico acerca de cuál será el futuro de esa persona, el que implica, como sabemos, una predicción. Dicho pronóstico contempla, además, la clasificación del individuo en una de las tres categorías enunciadas¹⁷ en el texto de la ley y que condicionará las características del tratamiento a aplicar. Cada condenado, según el grado de adaptabilidad a la vida social en libertad, podría ser categorizado como *a) Fácilmente adaptable; b) Adaptable; y c) Difícilmente adaptable*.¹⁸ Los criterios clasificatorios se regían por los resultados de un estudio psicológico, el tipo de delito cometido (el monto de condena impuesto no era una variable a despreciar) y una historia vital que contemplaba aspectos educativos, composición familiar, historia laboral o religiosidad. Todos esos datos culminaban en un estudio encarpetao que constituía la Historia Criminológica, cuya

¹⁷ Artículo 6° de la L. P. N. 412/58

¹⁸ Por una circular interna elaborada en el Instituto de Clasificación con posterioridad a la puesta en vigencia de la L. P. N., firmada por los médicos criminalistas Antonio Bruno y Víctor Poggi –más precisamente, 1962 -, a esa categorización inicial se agregaron otras categorías igualmente poco sustentadas, que representaban valores intermedios. Según palabras de esos profesionales, la clasificación refleja “(...) una interrelación entre el aspecto puramente criminológico y las posibilidades de una adaptación al régimen penitenciario y una adaptación a la vida social en un futuro” (<http://criminal-mente.es/2015/08/19/delincuentes-quienes-son-clasificacion-de-los-delincuentes/>). Así, se agregan las figuras que incluyen el concepto “tendencia”, representativo de una proclividad y que –entendemos- su medición utilizaría como referencias los criterios ya enunciados. Esas nuevas categorías, que se incorporaban a a la Historia Criminológica bajo el rótulo *Clasificación según L.P.N.*, eran la de *Adaptable con tendencia a fácilmente adaptable*, *Adaptable con tendencia a difícilmente adaptable* y la de *Difícilmente adaptable con tendencia a adaptable*, las que siguieron utilizándose hasta la sanción de la ley 24.660 y las nuevas reglamentaciones. A esta clasificación se agregan las de autores como Ferri, Seelig y Hurwitz, centrándose cada uno de ellos, con mayor o menor énfasis, en las características personales y las del medio del que emergieron los condenados. La inclusión de las condiciones del medio resultaban inevitables, aunque la selección de las variables son motivo de discordias teóricas aun hoy.

confección encuentra origen en la incorporación del Instituto de Criminología a la vida penitenciaria. Hablamos de los primeros años del siglo XX y esa documentación ha variado relativamente poco, lo cual muestra la escasez de avances científicos en el plano de las conductas humanas desviadas a la norma: la incorporación de los estudios psicológicos que, paulatinamente, irían desplazando la importancia de los informes psiquiátricos - sobre todo por la cada vez más escasa presencia de estos profesionales en las filas penitenciarias-, un espacio mayor a los informes sociales que, en realidad, son informes microsociales (generalmente reservados al marco familiar propio, extendiéndose a la red de relaciones amistosas), con casi nula presencia de variables macrosociales que complementen y aporten material al momento de comprender las conductas que condujeron al delito, y poco más. Las mayores diferencias se expresan en los aspectos que ya no se incluyen y que se podrían explicar en base a la irrelevancia comprobada, por la cada vez mayor carga de trabajo o por la falta de presupuesto. Esos aspectos son los datos antropométricos o morfológicos, los extensos cuestionarios que se completaban con las respuestas de los detenidos y la ausencia de fotografías de los condenados.

El Reglamento Interno de la Progresividad del Régimen Penitenciario, (B. P. 1735) enumera las etapas que conforman al régimen cuya instrumentación y contralor está a cargo de la administración penitenciaria, los períodos ya mencionados de Observación, Tratamiento y Prueba. En el reglamento se especifica que el período de Tratamiento se divide en fases (Orientación, Socialización, Preconfianza -o Pre-confianza, según la

redacción del artículo- y Confianza)¹⁹ y que al ser incorporado al Período de Prueba, y cumpliendo con otras condiciones, el interno podrá alcanzar las salidas temporarias bajo la forma de Salidas transitorias con fines sociales o laborales. La responsabilidad del personal penitenciario en la organización e instrumentación de medidas dirigidas a la recuperación social de los reclusos no resulta novedoso ni singular, pues las anteriores normativas lo habían previsto y las posteriores –incluso, las denominadas “Reglas Mandela”²⁰- también lo prevén, incorporando la participación comunitaria. Lo novedoso del reglamento –que, a nuestro juicio, peca de falta de flexibilidad y hasta contradice algunas cuestiones básicas relacionadas con la evolución de los individuos con vistas a la readaptación que se pregona como objetivo- consistió en establecer una combinatoria de requisitos en base a las calificaciones, el monto de la condena y el tiempo de permanencia en cada etapa del régimen, todos relacionados y dependientes entre sí en una dinámica que conformaba, en realidad, una caprichosa maraña basada en una lógica que encuadraba antes en una ciencia exacta que en una ciencia humana. Sólo podría ser salteado excepcionalmente, tal como se lo califica en el mismo reglamento, el requisito temporal mediante la aplicación del artículo 41 del Reglamento Interno de la Progresividad del Régimen Penitenciario (R.I.P.R.P.) Este artículo es el antecedente -en nuestra opinión prácticamente vacío de contenido- del artículo 4° del vigente

¹⁹ La ley actual, modificada, ha incorporado al texto del artículo 14 lo que especifican los reglamentos anteriores e incluye las fases a través del cual se desarrollará el período de tratamiento -Socialización, Consolidación y Confianza- y los requisitos para acceder a las dos últimas.

²⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Viena, mayo de 2015.

“Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución” (R.M.B.E.)²¹ que prevé la promoción excepcional a cualquier fase del período de Tratamiento, corrigiendo en la redacción de este artículo una preposición que, oportunamente, generara desencuentros en su interpretación y, por lo tanto, en su aplicación²².

Los plazos previstos, como dijéramos más arriba, representaban un requisito y estos plazos dependían del monto de la pena impuesta al condenado, variable esta que condicionaba la cantidad de calificaciones positivas del concepto que el interno debería alcanzar. Así, si la pena no excedía los tres años, no era necesario aguardar al período calificadorio, sino que bastaba una buena clasificación criminológica (en definitiva, un buen concepto sobre las posibilidades de readaptación, tal como, por ejemplo, si era calificado como “Fácilmente adaptable”) para que, cumpliendo los requisitos de ausencia de causa abierta o condena pendiente, y calificación de conducta ejemplar o máxima, pudiese el condenado ingresar a la fase de Preconfianza. Si la condena era mayor de tres

²¹ Decreto 396/99 (B. O. 05/05/1999)

²² La letra del artículo 41 del reglamento expresaba que “(...) *Con carácter excepcional los Consejos Correccionales podrán proponer a la Dirección General de Régimen Correccional, el paso de los internos por fases del Período de Tratamiento, sin reunir los requisitos temporales establecidos en este reglamento*”. El artículo 4º del RMBE se redacta así: “*La promoción excepcional a cualquier fase del Período de Tratamiento (...)*” (en ambos casos, el subrayado es nuestro). Esa pequeña diferencia sintáctica provocó que, durante la vigencia del viejo reglamento, se discutiera largamente sobre si ese tránsito excepcional por fases del período de Tratamiento implicaba que el condenado podría acceder al período de Prueba al saltar excepcionalmente el requisito de permanencia temporal en la fase de Confianza (entendiéndose a la etapa de Prueba como etapa inmediata posterior a esta fase) o si el límite era, precisamente, esa fase de Confianza. Vale decir que la excepcionalidad fue realmente eso y las ocasiones en que el condenado sorteaba lograba los rígidos requisitos fueron, efectivamente, excepcionales. Entre las novedades incluidas en el texto modificado de la actual ley, se insiste con la idea y se incorpora como punto c) del artículo 7º la excepcionalidad como basamento de un cambio de fase del período de Tratamiento.

años y hasta cinco, bastaba un cuatrimestre²³ de concepto Bueno Cinco y, en esta inteligencia, a medida que aumentaba el monto de la condena se elevaba la cantidad de cuatrimestres de calificaciones positivas, agregándose uno más si la condena se había impuesto con la accesoria del artículo 52 del Código Penal de entonces. Para obtener el acceso a la fase de Confianza, la calificación de concepto bueno continuaba siendo el requisito, pero en esta ocasión se contemplaba la cantidad de meses que debía permanecer obligadamente en la anterior etapa de Preconfianza: un mes si la pena era de hasta tres años, tres meses si el monto era de más de tres y hasta cinco años, un mes por cada año de condena si esta se situaba entre más de cinco años y veinticinco, treinta meses para los condenados a pena perpetua y, si la condena contenía la accesoria del artículo 52, se agregaban cinco meses más a los establecidos en la regla anterior, elevándose a tres años para los condenados a pena perpetua.

Para ingresar al Período de Prueba, el requisito temporal –que hoy, con las modificaciones incorporadas, ha variado²⁴- era de un tercio de cumplimiento efectivo para los condenados a penas temporales, de diez años para los condenados a pena perpetua y,

²³ Las reuniones de Consejos correccionales destinadas a las calificaciones de los condenados, tenían una periodicidad cuatrimestral (artículo 3º, 3.1. del R.I.P.R.P.)

²⁴ El artículo 12 de la ley 27.375 sustituye al 15 e incorpora al texto la modificación de los plazos, elevando de un tercio a la mitad de la condena para la pena temporal sin accesoria del artículo 52; de doce (según 24.660) a quince años para los condenados a pena perpetua sin la accesoria del artículo 52 y, para aquellos que tienen esta accesoria, prevé que podrán acceder tres años después de cumplida la pena. El requisito calificadorio también se modificó y pasa de los ocho puntos de Conducta y siete de Concepto a Ejemplar en ambos ítems.

para aquellos a los que se había impuesto la accesoria del artículo 52, cumplida la pena principal²⁵.

Las calificaciones de concepto, condicionadas por los requisitos temporales, obligan a ser prudentes al momento de considerar al verdadero valor que representaba. Si, tal como lo define el artículo 5° del Reglamento para el funcionamiento de los Consejos Correccionales (B. P. 1729), el concepto surge “(...) según lo que se deduzca, partiendo de las manifestaciones de su conducta, carácter, tendencia, moralidad y demás cualidades personales, con la finalidad de obtener un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado” (subrayado nuestro); entonces no encontramos debidamente justificado que el indicador, para constituirse como tal, deba demostrar una permanencia en un tiempo condicionado por el monto de la pena que se le impusiera. Las condiciones para adquirir determinadas cualidades –formación, habilidades, aptitudes, etc.- se dan en un proceso temporal en el que se conjugan variables, en carácter de factores y, al final de ese proceso no siempre regular, singular y propio, el individuo habrá adquirido lo que se propuso. Es ese momento el que debe ser evaluado y sin desatender las particularidades del escenario en que desarrolla el proceso²⁶. En el caso de la norma que nos ocupa, el individuo debe

²⁵ De acuerdo al artículo 27 del *Reglamento de las modalidades básicas de la ejecución*” (Decreto 396/99), vigente, al momento de escribir este comentario (finales de 2017), para la prácticamente totalidad de los condenados, los tiempos mínimos de ejecución son los del tercio para las penas temporales, pero difiere de la anterior reglamentación al fijar el plazo de doce años para las penas perpetuas. En lo relativo a las calificaciones, el texto original de la ley 24.660 fija como requisito tener como calificaciones mínimas –tal como apuntáramos en el pie de página anterior- ocho puntos en el ítem Conducta y siete en Concepto.

²⁶ Las ya citadas *Reglas Mandela* expresan taxativamente la necesidad de asimilar, en la medida de lo posible, las condiciones del instituto con el medio libre, lo cual constituye un aporte que contribuye con la difícil tarea de evaluar capacidades y conductas a futuro. El texto de la Regla 5 expresa: “*El régimen*

demostrar su readaptación en un tiempo coherente con el monto de la pena, condición esta que, además, condiciona la deducción del funcionario o grupo de funcionarios – subrayado en el párrafo anterior- que tienen a su cargo la valoración conceptual y obligándolos a objetivar una cuestión subjetiva como es, en este caso, la ponderación de la evolución del condenado, con vistas a su recuperación social, a partir de una batería de indicadores. Es como si la readaptación (o la posibilidad de haberla alcanzado) no se relacionara con los logros y la demostración de los logros, sino con la severidad de la pena que se ha impuesto, simplificando de este modo la cuestión, quitando el carácter individual y estandarizando condiciones. Nos inclinamos a creer que tal relación es artificial y privilegia el cumplimiento del régimen por sobre las evoluciones personales.

Observemos ahora la operatoria que condicionaba la calificación de la conducta y del concepto de los internos, adentrándonos en el análisis de la otra norma, publicada en el boletín público 1729 y acerca de la cual nos hemos referido en el párrafo anterior. En primer lugar, presentaremos la relación entre el guarismo cuantitativo y el cualitativo, que hasta hoy permanece. Las notas numéricas 9 y 10 reflejan conducta o concepto Ejemplar, 7 y 8 será Muy bueno/a, 5 y 6 Bueno/a, 3 y 4 Regular, 2 y 1 Malo/a y 0 Pésima/o. Hasta acá no tenemos importantes objeciones que interponer. La escala que refleja la relación conceptual-cuantitativa es similar a cualquier escala calificatoria del plano académico, por ejemplo. Lo importante, en definitiva, es que se trata de una valoración en la que aquellos que obtengan notas más altas representarán mejor comportamiento o mayores

penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.”

posibilidades de readaptarse, del mismo modo que quien obtuvo una calificación mayor durante una instancia académica de examen, se supone que sabe algo más que el que obtuvo una menor. Representa una convención ya que, como lo hemos dicho tantas veces, se valoran condiciones humanas y no estamos ante una escala que mide conceptos con exactitud.

Esta crítica que hacemos al criterio cuasi matemático de evaluación se basa en el texto del artículo 11 del reglamento. En él se vuelven a establecer reglas que vinculan, ahora, el comportamiento del condenado –Conducta- con el monto de la pena. Según la L. P. N., la conducta representa *“la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.”*(Artículo 50) y el citado artículo 11 prescribe un sistema progresivo de elevación de las calificaciones indudablemente ligado al concepto de *“conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.”* que citan tanto la ley como el R. I. P. R. P. (B. P. 1735) en calidad de requisito para acceder a determinadas etapas del régimen penitenciario y que sobre su influencia en la redacción de la ley 24.660 nos refiriésemos antes. Según el artículo, la relación entre calificaciones de conducta y monto de su condena, responde a la regla que considera que pueden acceder a la calificación de conducta Muy buena (7 u 8 puntos) quienes tuvieron previamente una determinada cantidad de calificaciones de conducta Buena (5 o 6 puntos) que, en los casos de condenados a penas de hasta tres años era solamente una, mientras que para los que tenían penas de monto mayor debían ser al

menos dos. Para acceder a la conducta Ejemplar (9 o 10) se establecía una relación análoga, jugando esta vez con la calificación de Muy buena.²⁷

Treinta y siete años de aplicación de estos principios legales y reglamentarios sin la obtención de resultados importantes en el terreno preventivo, los cambios en la estructura social, las necesidades políticas de dar respuesta a un problema que cada vez ocupaba mayor espacio en los medios de comunicación, más una serie de desajustes teóricos revelados por la evolución de paradigmas en el terreno de las ciencias de la conducta humana (la mirada positivista relegada por el influjo de las miradas interpretativistas y críticas), dieron como resultado la aparición de una nueva ley y los consecuentes nuevos reglamentos.

Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

En el proyecto en el que se respalda la sanción de la Ley 24.660 se mencionan como factores que justifican la renovación de la legislación a los cambios sociales en general y en el campo del delito en particular, y hace una implícita alusión a la escasa repercusión que los programas de tratamiento implementados en las prisiones habían alcanzado hasta entonces. Se atribuye esa falencia a lo que eufemísticamente se define en la exposición de

²⁷ La particular forma en que estaba redactado el artículo produjo controversias en su interpretación y obligó a la autoridad administrativa a impartir instrucciones para su aplicación. El texto era el siguiente: *“La calificación de conducta MUY BUENA, requiere previamente UNA (1) de BUENA para internos con condenas menores a TRES (3) años y DOS (2) de BUENA para los condenados a penas de mayor duración. La calificación de conducta EJEMPLAR, requiere previamente DOS (2) o CUATRO (4) de MUY BUENA, según la duración de la condena.* Los inconvenientes aparecían ante los casos de condenados a una pena de tres años de cumplimiento efectivo, ya que, de acuerdo a lo transcrito, no encuadraba en ninguna de las alternativas previstas, pues su pena no era ni mayor ni menor a tres años. Tras lo resuelto en sede administrativa, se los asimiló al primer caso.

motivos que propician su promulgación como un tratamiento *seriamente herido* por el desinterés sobre la problemática penitenciaria y la consiguiente escasez de inversión, cuestiones que dieron como resultado que fueran “(...) *muy limitadas las posibilidades de éxito para encarar esa meta ambiciosa: lograr que al egreso del condenado se alumbrara el hombre nuevo.*”²⁸. Lejos de cuestionar al régimen basado en el *tratamiento*, el proyecto reivindica su validez en tanto promotor de la reinserción social.

En el ya citado *Análisis del régimen de ejecución penal*, nos hemos referido al concepto de *tratamiento* que nos ocupa y buena parte de nuestros comentarios serán, algunos, reproducción de aquellos y otros que agregamos considerando el paso del tiempo de la última edición.²⁹

En nuestro libro hacemos referencia a las objeciones que, tanto desde el terreno teórico como el de aplicación práctica, ha merecido el concepto que aparece indisolublemente ligado a la ejecución de la pena y con una sólida base histórica y hasta constitucional³⁰. En nuestro libro, al referirnos puntualmente al *tratamiento*, hemos escrito:

²⁸ Proyecto de ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Exposición de motivos. Expte. 100.135 del 18 de abril de 1995. Iniciado en Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social.

²⁹ La segunda edición, que incorpora las modificaciones producidas a partir de la sanción de las leyes 25.892, 25.948, 26.472, 26.695 y 26.813, es de noviembre de 2014. LÓPEZ, A. y MACHADO, R.: *Análisis del régimen de ejecución penal. Segunda edición actualizada y ampliada*. Fabián J. Di Plácido Editor. Buenos Aires, noviembre 2014.

³⁰ Tanto las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos* (I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955, como las ya citadas *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)* (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mayo de 2015), contienen el término y da cuenta de la importancia que le otorgan

Las objeciones desde la dimensión teórica se sustentan en cuestiones epistemológicas y metodológicas y, en base a éstas, ciertas corrientes se preguntan acerca de la validez de los criterios que autorizan a pensar que la conducta delictiva pudiese ser tratada tal como si fuese una cuestión a ser resuelta por la vía correctiva o terapéutica individual, similar a cualquier déficit personal. Si los supuestos contenidos en las denominadas medidas de tratamiento a aplicarse a los condenados permiten imaginar que interviniendo sobre aspectos puntuales tales como formación educativa, hábitos y capacitación laboral, relaciones sociales o atención de la salud psicofísica redundan favorablemente sobre la inserción social, entonces, implícitamente, se estaría atribuyendo una relación positiva entre la debilidad que muestran los sujetos en estos aspectos y la conducta delictiva. Fiel a su sello positivista, el concepto no revela dudas sobre los factores a los que aparece ligada la conducta delictuosa: las deficiencias individuales, en carácter de factor, la provocan y –según se desprende del modelo de intervención diseñado-, superando esas deficiencias se revierte la situación.

El fenómeno, sin dudas, es mucho más complejo.

incluyéndolo desde los primeros párrafos. La mención no se agota en estas dos, sino que continúa con las que han surgido relacionadas con ellas -o a partir de sus recomendaciones- y que conservan la inclusión e importancia del.

Nuestra constitución ha incluido, además y en carácter de ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Si se deja de lado, por ejemplo, la consideración de factores sociales y culturales que trascienden a las individualidades, entonces resulta imposible poder aportar una explicación a los crímenes de aquellos que, contando con cobertura satisfactoria en esos aspectos, incurren en el delito. ¿Cómo explicar –en esta inteligencia- que la mayoría de los condenados y procesados por delitos que representaron la violación sistemática de derechos humanos son individuos que contaban con formación educativa, inserción laboral, cobertura en el campo de la salud psicofísica provista por las obras sociales de las fuerzas a las que la mayoría de ellos pertenecía y, además, contaban con familia, amistades y reconocimiento social? Y con el mismo ánimo se cuestiona la endeblez que contiene el concepto *tratamiento*. ¿Cómo se puede explicar, sin riesgo de caer en preconceptos, que quienes no cuentan con cobertura satisfactoria en aquellos planos no necesariamente serán delincuentes?

Desde lo metodológico, no es posible invocar estudios empíricos que den cuenta de la positiva relación entre tratamiento y reinserción, ya que la complejidad del fenómeno –común a la que afecta a las cuestiones que involucran las conductas humanas- torna inviable llevarlos adelante y alcanzar resultados incuestionables. Explicar conductas o episodios, estableciendo relaciones causales entre fenómenos, se reserva para pequeñas situaciones de gran especificidad, con absoluto control de las

variables intervinientes y bajo diseño de tipo experimental. Esta metodología es inaplicable para casos como el que nos ocupa, por lo que se afirma que si las causas de la conducta delincinencial son materia conjeturable, las soluciones encuadran en el mismo plano. Son numerosos y variados los trabajos realizados sobre el tema pero, en la mayoría de ellos, podemos destacar la prudencia de los autores al momento de valorar los resultados alcanzados, considerando su alcance parcial.³¹

Ante esto –ausencia de referencias empíricas-, el *tratamiento penitenciario* aparece como una cuestión hipotética o una expresión de voluntad.

Nadie puede objetar la importancia que tiene apuntalar estos aspectos (salud, educación, trabajo, vínculos sociales) para contrarrestar la degradación que acarrea la prisión. Considerarlos con capacidad resocializante o reinsertante por su mera incorporación es otra cosa y

³¹ En un libro cuyo autor es el Magister en Criminología Daniel Gorra, se da cuenta de una serie de trabajos ejecutados sobre el tema que nos permite apreciar el interés y los esfuerzos de una multiplicidad de autores (páginas 50 y sgtes.), representando este listado sólo una parcialidad, seleccionada seguramente por el autor por su representatividad y rigor metodológico. En el prolijo trabajo empírico de base cualitativa del autor de la obra se aborda el problema desde un adecuado recorte temático, trabajando sobre las expectativas de reinserción de los condenados por un determinado tipo de delito (en este caso, por el delito de robo). La estrategia metodológica adoptada por el autor y su equipo de colaboradores se plasma en respuestas modestas y atinadas que revelan la complejidad del fenómeno al afirmar que “(...)la variedad de elementos y cuestiones de datos determina que el problema de la criminalidad no es una cuestión de derecho penal.” (pág. 211), para finalizar con una afirmación que corrobora esa complejidad, anotando que “(...) podemos interpretar que la resocialización comienza desde el sujeto, que va construyendo su propio plan de recuperación, proyectado hacia la libertad.” (pág. 214) y corroborando implícitamente la necesidad de contar con acciones complementarias. GORRA, Daniel Gustavo, *Resocialización de condenados*. Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2013.

suponerlos en tal carácter peca de insuficiencia. Su innegable valor de medios inclusivos podría verse opacado por el valor correctivo que se les adjudica. En ese orden de ideas, las dudas y objeciones se refuerzan atendiendo a los datos de la realidad que pueden ser considerados como resultado de la aplicación de tales medidas. El porcentaje de reiterancia criminal revelaría la insuficiencia del *tratamiento* y esto lleva a dos alternativas de explicación, ambas igualmente inquietantes, como son la de pensar en la ineficiencia de esas medidas o en su falta de aplicación.

Pero la ley no se queda en la sola mención al tratamiento, sino que, además, lo incorpora a una cadena de términos entre los que establece una relación cuya comprensión y desentrañamiento implican un desafío.

En una lectura integral de la ley y los reglamentos podemos observar el vínculo entre *tratamiento, reinserción, riesgo, diagnóstico, pronóstico, calificación de concepto, progresividad del régimen penitenciario* y el impreciso “*mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social*” al que se refiere el art. 101³².

La interrelación de los conceptos puede verificarse al observar la que se presenta entre *tratamiento* y los restantes.

³² El artículo no fue afectado por las modificaciones propuestas por la ley 27.375, por lo cual mantiene vigencia nuestro comentario.

Tomándonos la licencia de considerar al tratamiento como eje, podemos observar que su diseño surge luego de formulado el diagnóstico y, a partir de su implementación, el destinatario va incorporando pautas (hábitos laborales, formación educativa, etc.) que posibilitan valorar su concepto. Éste, a su vez, es ilustrativo para considerar la posibilidad de adecuada reinserción social que va alcanzando el receptor del tratamiento, lo que va a determinar su ubicación en una etapa de la progresividad del régimen penitenciario acorde con la evolución alcanzada y el riesgo que una eventual libertad implicaría. La lógica se completa al considerar que quienes reaccionan favorablemente al tratamiento y alcanzan una avanzada etapa de la progresividad del régimen, se encuentran en condiciones de reinsertarse adecuadamente en el medio libre.

El *tratamiento*, entonces, es el cimiento de la lógica de la pena tal como se la aplica. De ahí su relevancia y la necesidad de infalibilidad y exactitud que se le exige. Pero el término está lejos de transmitir esas sensaciones, a pesar de lo cual no dejamos de considerarlo una evolución frente a una pena de carácter retributivo basada en la lógica del puro encierro o, directamente, del castigo.

El *tratamiento* parte de una concepción de base humanística que confía en la superación del individuo y su potencialidad para vivir en sociedad respetando derechos ajenos y destierra la figura del

irrecuperable. El error consiste en pensar que el término encuadra en una ideología correctiva o disciplinadora y que su adhesión implica una obligación. El texto del artículo alude a ciertas obligaciones y el principio progresivo es también coherente con esto, al ligar los avances por los estadios de la progresividad con el cumplimiento de los objetivos que son metas del tratamiento. A nuestro entender, constituye una expresión de respeto por la voluntad del condenado, relacionada con su proyecto de vida, y expresa la vigencia de los derechos no afectados por la condena, pero que, en definitiva, hacer uso de esos derechos o no, corresponde a la esfera de sus decisiones. Coherente con lo que expresamos, resulta útil reproducir una frase de Marino BARBERO SANTOS, citado por FERNANDEZ GARCÍA, Julio (AA.VV., *“Manual de Derecho Penitenciario”*) que articula al fin de la pena con los derechos y voluntad del condenado. El autor *“(…) enseñaba que «socializar no significa otra cosa que el sujeto lleve en el futuro una vida sin cometer delito, no que haga suyos los valores de una sociedad que pretende repudiar»*³³

Esta contradicción voluntad/obligación que planteamos reproduce, en definitiva, la vieja controversia en que se ha debatido la pena durante un tiempo prolongado y que ha llegado hasta hoy. El encuadre en la lógica de la seguridad –coherente con el principio de obligación- versus la

³³ Citado por GUILLAMONDEGUI, Luis en *Resocialización y Semilibertad*. Editorial B de f, Montevideo – Buenos Aires, 2010, pág. 7

lógica humanística de la evolución -basada en el principio de voluntariedad- es todavía un debate inconcluso y el texto de la ley no logra superarlo.

La dinámica social y los modestos resultados obtenidos por la aplicación de la ley son constantes que impulsan la búsqueda de soluciones mediante la corrección de las normas. La dimensión política está lejos de poder ser considerada irrelevante en estas propuestas y, prueba de lo que afirmamos, lo constituye la reciente sanción de la ya reiteradamente mencionada ley 27.375. Esta ley ha incorporado, a través de cuarenta y dos artículos, una serie de modificaciones que, sintéticamente, torna más riguroso el régimen de prisión y dificulta tanto a las posibilidades de acceder a solturas anticipadas, como a la evolución en el régimen progresivo. La podemos considerar como una respuesta política a demandas provenientes desde diferentes sectores y relacionada con hechos de repercusión mediática y –por lo tanto- social, antes que fruto de estudios empíricos o de ensayos teóricos sólidamente sustentados. El declamado propósito de favorecer la incorporación a instituciones abiertas o semiabiertas, que conserva en la redacción del artículo 6º que se comentará más adelante, no se compadece con la incorporación de mayores exigencias en carácter de requisitos, sobre todo si tomamos en cuenta que esas medidas acarrearán³⁴ como correlato el aumento de la población de encarcelados, el consiguiente hacinamiento y, consecuentemente, el aumento de conflictos. Estos hechos obstaculizan cualquier intento de los condenados de cumplir con las medidas de

³⁴ Insistimos en que la vigencia de las nuevas medidas alcanzará a aquellos que hayan sido condenados con posterioridad a la sanción de la ley.

tratamiento fijadas –o, sencillamente, *hacer conducta*, en la perspectiva lógica reflejada en el argot del encerrado- que derivan en la concentración de internos en las etapas iniciales de la progresividad del régimen penitenciario. Cuando hablamos sobre el incremento de requisitos nos referimos, básicamente, a la extensión de los plazos temporales para la incorporación al período de Prueba o a la modalidad de las salidas transitorias y régimen de semilibertad, pero también al incremento de las calificaciones exigidas en la conducta y concepto, a las nuevas figuras delictuales previstas en el artículo 56 bis que impiden el acceso a las etapas más avanzadas del régimen progresivo o, incluso, a la previsión incluida en el artículo 11 bis, que incorpora a la víctima en carácter de actor con derecho no sólo a ser informado, sino además a emitir opinión (*y todo cuanto estime conveniente*, abunda el texto, sin extenderse en precisiones sobre esto) respecto de la incorporación a etapas del régimen que implican formas de libertad ambulatoria o autogobierno³⁵.

Daremos nuestro punto de vista sobre alguna de estas cuestiones. El progreso en las calificaciones en el ítem Concepto –vinculado directamente con el concepto *tratamiento*- se basa en la serie de actitudes relacionadas con la adquisición de hábitos y capacidades que permitan inferir una superación personal. El desarrollo de esas capacidades –en general, relacionadas con actividades formativas tanto en el plano

³⁵ No queda claro el alcance que tiene la intervención de la víctima o el de los peritos y representantes que él designara para –por ejemplo- los casos en que el condenado tramite su libertad condicional, o aquellos de condenados encuadrados en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del C.P cuya incorporación al régimen de salidas transitorias se tramita. Entendemos que implica la obligación de que el juez de ejecución tome en cuenta la opinión al momento de resolver la situación.

educativo como en el profesional, o con programas del área de la salud mental- tiene relación directa con la oferta institucional en este aspecto. La operatoria es sencilla: el interno solicita ser incorporado a alguno de esos programas, se evalúan sus condiciones, se fijan los objetivos y se lo integra. La evolución en esos planos se plasma en las calificaciones, particularmente en la de concepto. Ahora bien, para esto, hace falta personal para cumplimentar las tareas básicas, como son las de esclarecer al interno en estos aspectos, informándolo y –en lo posible- estimulándolo a partir de sus intenciones y aptitudes, que desarrolle tareas concretas de formación y asistencia, y –equiparado en importancia- personal con capacidad y condiciones suficientes para evaluar sus eventuales progresos o estancamientos. También hace falta para el desarrollo de los programas la disponibilidad de recursos a nivel infraestructural en las unidades carcelarias (espacios, maquinaria, recursos de todo tipo, etc.). Es decir, recursos humanos y materiales. Si, tal como prevemos, la aplicación de las nuevas medidas traerá como consecuencia el aumento del número de detenidos, entonces la escasez de recursos se tornará dramática y las consecuencias que podemos visualizar son, a priori, dos: un cada vez mayor número de reincidentes y la siempre oportuna *solución* de construir nuevos establecimientos. Hasta tanto esto no ocurra, y más allá de su ocurrencia, la ley modificada obligará a diseñar nuevos programas de tratamiento (los que, evidentemente, no contemplan el principio de reintegro gradual al medio libre) para aquellos internos que, encuadrados en las figuras expuestas en el artículo 56 bis, pierdan la expectativa de acceder a algunas formas de libertad tiempo antes del agotamiento de la pena. Todo un desafío.

La modificación del texto del artículo que comentamos, a partir de la sustitución propuesta en la 27.375, no lo altera en gran medida

La diferencia con la redacción del anterior se presenta en los párrafos tercero y cuarto, más allá de una modificación sintáctica en el primero de ellos. En este se reemplaza una conjunción por una coma, a partir de lo cual podemos inferir que pretende aclarar que debe programarse e individualizarse la forma del cumplimiento obligatorio de las normas que regulan tanto la convivencia como la disciplina y el trabajo. Nada sustancial ni relevante.

En el tercer párrafo el texto difiere y agrega al egreso otro objetivo del *tratamiento* para el que deberán tomarse en cuenta las condiciones personales del condenado, sus intereses y necesidades y se refiere al tiempo durante el que permanece en prisión. Respecto de la referencia a intereses y necesidades del condenado *durante su internación*, es una réplica del texto del artículo 2 del *Reglamento de las Modalidades Básicas* –todavía vigente y fuente de parte de las modificaciones de la ley-, por lo que no agrega ni quita nada al sentido de la redacción del artículo de la ley que, como es lógico, da basamento a la redacción del artículo de su reglamentación. Se refiere a los resultados de los estudios que se le realizan durante el período de Observación, en el que se traza un perfil criminológico y se diseña la serie de medidas que conformarán el Programa de Tratamiento Individual (P. T. I.) El artículo propuesto se queda a medias tintas entre el original y lo que reproduce casi textualmente del reglamentario, ya que este utiliza el adverbio *especialmente* para referirse a la importancia del egreso, preeminencia que la

redacción del modificador desecha³⁶. La redacción del proyecto parece asimilar en importancia a la internación con el egreso cuando, en realidad, la importancia de este último es incomparable por tratarse de la concreción del propósito de la intervención institucional.

El *tratamiento*, entonces, en función de este texto, redundante en que no tendrá únicamente como propósito influir en el proceso de reinserción social –que, como resulta obvio y expresáramos, se materializa en el afuera-, sino que contempla también como objetivo la etapa de internación y –agregamos- casi la equipara en importancia.

Esto promueve como reflexión que los redactores del texto final reiteran la lógica ya contenida en la normativa anterior de tomar en cuenta las condiciones de los condenados para el diseño del programa de tratamiento –el *medio* a través del cual se logra la aptitud para alcanzar la *meta* de la reinserción, expresado en términos mertonianos³⁷-, o –y esto es preocupante- el legislador prevé que la serie de modificaciones introducidas a la ley traerá como consecuencia la prolongación del tiempo de encierro de buena parte de los condenados, y aquello que *a priori* consideramos el medio para alcanzar la meta de la *resocialización* –la aplicación de medidas durante el encierro- se transforma en un fin. Si así fuera, la previsión, antes que prudente, es alarmante.

³⁶ Transcribimos el artículo 2 del R. M. B. E. (Decreto 393/96): *El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento del egreso.* (El subrayado nos pertenece)

³⁷ Merton, R. K., *Teoría Social y Estructura Social (4 estudios)*. Editorial Andrés Bello. Chile, 1960

En lo concerniente al cuarto y último párrafo de la modificación propuesta, reproduciremos –por coincidir- con lo que expresara el Dr- Sergio Delgado al pedirle que exponga, durante una reunión con legisladores del área, su posición frente al proyecto de modificación de la ley. El Dr. Delgado expuso en función de lo que previamente había escrito y podemos resumirlo en lo que sigue:

Observaciones:

El texto incorpora la obligación de registrar toda conducta del condenado para su evaluación penitenciaria y de control social.

Es una propuesta atinada, dado que es aconsejable que el comportamiento relevante del interno sea debidamente documentado y empleado para su evaluación penitenciaria durante un tiempo prudencial. Pero no resulta posible registrar “toda conducta” del interno, sino sólo sus aspectos relevantes. Y estos registros no pueden emplearse sin límite temporal. En especial los registros de conductas negativas. De lo contrario, se estaría descartando toda posibilidad de evolución favorable, dado que nunca sería posible olvidar el comportamiento anterior. En la ley 12.256 de la provincia de Buenos Aires, en cambio, para favorecer la enmienda de los internos, se ha incorporado una modalidad de caducidad del registro de las sanciones disciplinarias. Tampoco tiene sentido registrar secretamente dicha información. Debe serle comunicada al interesado y a su defensa.

Reiteramos que, según nuestra interpretación, las modificaciones en la ley representan un endurecimiento de las condiciones en que se ejecutará la pena de encierro, agregando, relacionada con nuestra observación, la modificación que el mismo grupo de legisladores incorpora al texto del artículo sexto. En este artículo –más allá de los comentarios que merezca de parte de otro autor- advertimos un regreso al anterior sentido obligatorio que contiene la adhesión al tratamiento expuesto en la L. P. N., que en la redacción actual no figura en forma expresa –aunque, como expusiéramos antes, podríamos interpretarlo en tal condición- pero que el texto lo dice sin adornos. El artículo sexto termina su redacción incorporando el siguiente párrafo: *“Las acciones a adoptar para su desarrollo (se refiere al programa de tratamiento interdisciplinario individualizado) deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta acuerda.”* (subrayado nuestro). A la explícita obligatoriedad de acatamiento de las acciones que, en carácter de tratamiento, se adopten para él, se incorpora el calificativo *beneficios* referido a los derechos que la ley concede.

Dejando de lado la referencia a las modificaciones producidas, que consideramos preocupantes por insistir sobre cuestiones ya largamente probadas, refutadas y descartadas, como son el endurecimiento de las condiciones de detención, la inclusión de nuevas figuras penales que impiden el acceso a las etapas más elevadas del régimen de la pena, o la imposición de requisitos de difícil obtención para poder usufructuar derechos

previstos, pasaremos a hacer una breve referencia a la inclusión del término *tratamiento* en otras legislaciones.

Similitudes con otras legislaciones en la materia

Tomaremos para nuestro análisis, como marco bibliográfico, la publicación *Legislación Penitenciaria y de Ejecución Penal en el Derecho Comparado*³⁸, que contiene la ley que rige en Alemania (Ley sobre la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y de las Medidas Privativas de Libertad, de Mejoramiento y Seguridad), Bolivia (Ley de Ejecución Penal y Supervisión –Ley N° 2.298/2001), Brasil (Lei de Execucao Penal –Lei 7.210/1984), El Salvador (Ley Penitenciaria –Decreto N° 1.027/1997), España (Ley Orgánica General Penitenciaria –Ley N° 1/1.979. Ley Orgánica 13/1.995, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria), Guatemala (Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Reinserción Social), Nicaragua (Ley de Régimen penitenciario y Ejecución de la Pena –Ley 473/2003), Perú (Código de Ejecución Penal –Decreto Legislativo N° 654/1.991). A partir de ese material, presentaremos una breve referencia al concepto *tratamiento* en cada una de esas leyes.

ALEMANIA. Contiene el concepto. *Artículo 6°: Estudio del tratamiento. Participación del recluso. “El estudio abarca el conocimiento de las circunstancias que sean necesarias para un tratamiento planificado del recluso en el régimen penitenciario durante la ejecución y para la integración posterior a su puesta en libertad.”*

³⁸ http://www.bivica.org/upload/ag_legislacion-penitenciaria.pdf

BOLIVIA. Incluye el concepto. El artículo 13 lo relaciona con la infraestructura y el hacinamiento y su texto es el siguiente: *Artículo 13 (No hacinamiento). “El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el tratamiento de los internos.”* Previo a este, y relacionado, encontramos el *Artículo 10 (Progresividad): “La ejecución de la pena se basa en el sistema progresivo que promueve la preparación del interno para su reinserción social. (...) El avance en la progresividad dependerá del cumplimiento satisfactorio de los programas de educación y trabajo así como de la observancia del régimen disciplinario”.*

BRASIL. Encontramos el concepto en el punto XII del artículo 41. En el marco de la enumeración de los derechos de los detenidos, se menciona al tratamiento. Traducido, el texto garantiza *XII . Igualdad de tratamiento, relacionado con las exigencias de individualización de la pena.* Se retoma el término en el capítulo VI (*Del hospital de custodia y tratamiento psiquiátrico*), pero su connotación se liga a la salud -más precisamente, a la salud mental-. Ratificado tal sentido en la redacción de los artículos 108, 120. II, 172, 173 y 184 Previo al apartado del artículo 41 que mencionamos, la ley menciona la clasificación de la que serán objetos los presos condenados a pena privativa de libertad, a fin de individualizar la ejecución de la pena (Artículo 8°)

EL SALVADOR. El término *tratamiento* lo encontramos por primera vez en el punto 13 del artículo 9 *Derechos de los internos*. En esto resulta coincidente con la legislación de Brasil, ya que aparece también entre los derechos y establece como derecho *“A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios*

se fundamenten en criterios técnicos-científicos (...)". Dos artículos anteriores se relacionan con la finalidad de la pena: *Finalidad de la ejecución. Art. 2.- "La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad."* El siguiente artículo es el correspondiente a *Función de las instituciones penitenciarias. Art. 3.-" Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos (...)"*. Sucesivas referencias al término permiten inferir su relación con la readaptación. El artículo 27, por ejemplo, menciona la individualización de los tratamientos a cargo de un Consejo Criminológico Nacional y, al referirse a la tarea de los Consejos Criminológicos Regionales, prevé como una de sus funciones *"Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades"*. (Art. 31, 2)

ESPAÑA. Encontramos el concepto en la Ley Orgánica General Penitenciaria en el artículo 4.1. *"Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado."* Relacionado con él, podemos encontrar el texto del artículo 1º: *"Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de la libertad (...)"*. Nuevas referencias y en similar sentido, encontramos en los artículos 16, 19, y en varios artículos del capítulo de Trabajo. En este,

se otorga el carácter de elemento fundamental del tratamiento a la actividad laboral, la que es considerada tanto un derecho como un deber.

GUATEMALA. Encontramos la primera referencia al término en el capítulo 2 *Centros de reinserción social. Clases*. En este capítulo se presenta la composición del Sistema Nacional de Reinserción Social según los tipos de establecimientos. Se menciona al tratamiento en el punto correspondiente a los *Centros de Reinserción Social. Secciones*. La referencia le adjudica similar connotación al contenido en nuestra L. E. P. P. L.. El texto es el siguiente: *“En cada Centro de Reinserción Social existirán las secciones adecuadas para favorecer el normal desarrollo de la personalidad de los reclusos, con aportación de diversas ciencias y disciplinas orientadas a su reinserción social, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada recluso. Estas secciones deberán estar debidamente equipadas, para la mejor individualización del tratamiento, tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestarias.”*

NICARAGUA. El artículo 1 *Objeto*, fija que *“(...) La ejecución de la pena tiene como finalidad primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.”* En el artículo 3 *Actuación del Sistema Penitenciario Nacional*, ratifica el fin de la pena y otorga a la institución penitenciaria la responsabilidad en su ejecución. La referencia al tratamiento aparece por primera vez en el texto del artículo 13. 1) 1.3. fijando entre sus funciones *“Presentar al Ministro de Gobernación proyectos y propuestas de reformas legales y sociales vinculadas al tratamiento del interno, así como a la prevención del delito en el interior de los centros penitenciarios.* En el mismo artículo,

punto 2.4, se hace vuelve a hacer referencia al término y se lo retoma al ubicarlo entre las tareas de los equipos interdisciplinarios, integrados por el Director del Centro penitenciario, el jefe de reeducación (reproducido textualmente), Psicólogos, Trabajadores sociales, Sociólogos y Médicos. En el artículo se menciona el derecho de cada interno a interponer peticiones y/o quejas ante el juez de ejecución de la pena.

PERÚ. En la *Exposición de Motivos. Antecedentes*. del Código de Ejecución Penal se entrecomilla la frase *“El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal”*. El texto corresponde a parte del artículo 234 de la Constitución Política de 1979 y, a continuación, establece que el Código *“(…) diseña un nuevo Sistema Penitenciario que, teniendo como premisa el reconocimiento jurídico y el respeto a la persona del interno, persigue como objetivo fundamental la resocialización del penado a través de un tratamiento científico.”* Toma como basamento las reglas mínimas para el tratamiento de los delincuentes (aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y sus modificatorias. Vuelve a referirse al concepto al mencionar el derecho del interno *“(…) a ocupar un ambiente adecuado que permita la realización del tratamiento penitenciario.”* En este marco, destaca que la disciplina penitenciaria no constituye un fin en sí mismo, sino que es una condición para favorecer el tratamiento.

En esta simple muestra podemos advertir la coherencia de la legislación y el uso extendido del término. La influencia de los tratados es notoria y el fenómeno toma a

forma durante los años 70, cuestión esta que es destacada por Baratta quien, centrado en las reformas italiana y alemana, afirma que la reforma “(...) sucedió bajo el signo de la *resocialización o del tratamiento reeducativo y resocializador como finalidad de la pena.*”³⁹. El tratamiento, sobre cuya finalidad pedagógica, correctiva o curativa ya nos hemos referido en forma crítica, representa, no obstante, una buena batería de herramientas de inclusión y constituye un indicador de evolución de los sistemas penitenciarios frente a los modelos basados en el puro encierro. Resta, de cualquier modo, mucho camino por recorrer.

³⁹ *Resocialización o control social. Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado.* Ponencia presentada en el Seminario Criminología crítica y sistema penal”, organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de Septiembre de 1990. <http://www.inau.gub.uy/biblioteca/Resocializacion.pdf>

BIBLIOGRAFIA

BARATTA, A.: *Resocialización o control social. Por un concepto crítico de “reintegración social” del condenado*. Ponencia presentada en el Seminario Criminología crítica y sistema penal”, organizado por Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de Septiembre de 1990.
<http://www.inau.gub.uy/biblioteca/Resocializacion.pdf>

BIL, D. y POY PIÑEIRO, L.: *“Trabajo no libre en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires. El caso de los talleres gráficos”*. En : Razón y Revolución Nro. 10, 2002, Reedición electrónica.
<http://www.razonyrevolucion.org/textos/revryr/prodetrab/ryr10-08-Bil.pdf>

CAIMARI, L.: *“Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955”*. Siglo XXI editores Argentina. Buenos Aires, 2004

GARCIA BASALO, J. C.: *“Historia de la penitenciaría de Buenos Aires (1869-1880”*. Editorial Penitenciaria, Buenos Aires, 1979.

GORRA, D. G. *Resocialización de condenados*. Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2013.

GUILLAMONDEGUI, L. *Resocialización y Semilibertad*. Editorial B de f, Montevideo – Buenos Aires, 2010

HEISEL, A., MONTANIA, C. y ROLON LUNA, J. (Compiladores). *Legislación Penitenciaria y de Ejecución Penal en el Derecho Comparado. Tomo IV*. I Gráfica. Paraguay, mayo 2005

LÓPEZ, A. y MACHADO, R.: *Análisis del régimen de ejecución penal. Segunda edición actualizada y ampliada*. Fabián J. Di Plácido Editor. Buenos Aires, noviembre 2014.

MERLO, C. A. *“Resumen de Historia Penitenciaria”*. Buenos Aires, 2006. S/D sobre editor.

PAVARINI, M. *“Los confines de la cárcel”*. Carlos Alvarez Editor. Montevideo, R.O.U.

SILVA, J.: *“Las políticas penitenciarias del estado nacional entre 1930 y 1960”*. VII Jornadas de Sociología de la Universidad Nacional de La Plata. 5, 6 y 7 de diciembre de 2012.

<http://jornadassociologia.fahce.unlp.edu.ar/actas/Silva.pdf>

ZAFFARONI, E. R., *“Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales”*.

En *El derecho penal hoy. Homenaje al profesor David Baigún*. Ediciones Del Puerto, Buenos Aires, 1995.

MARCO LEGAL, TRATADOS Y REGLAMENTOS

Constitución de la Nación Argentina

Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Conferencia Interamericana sobre DDHH. Costa Rica, noviembre de 1969.

Decreto 396/99 *Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución*. Buenos Aires, 24/1/1999-

Decreto-Ley 412/58 *Ley Penitenciaria Nacional*. (B. O. 24/1/1958)

Ley 11.833 *Organización carcelaria y régimen penal.* (B. O. 13/X/1933)

Ley 14.515. *Servicio Penitenciario de la Nación.* (B. O. 3/XI/1958)

Ley 20.416. *Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal.* Buenos Aires, 18/5/1973

Ley 24.660. *Ejecución de la pena privativa de la libertad.* (B. O. 16/7/1996)

Ley 27.375. *Ejecución de la pena privativa de la libertad. Ley 24.660 – Modificación.* (B. O. 28/7/2017)

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Of. Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Nueva York, diciembre de 1966.

Proyecto de ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Exposición de motivos. Expte. 100.135 del 18 de abril de 1995. Iniciado en Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación Social.

Proyecto de ley Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -24.660-. Modificaciones (Expte. 4829-D-2016) de los diputados Petri, Luis Alfonso (Bloque UCR, Distrito Mendoza), Wolff, Waldo Ezequiel (Bloque Unión PRO, Distrito Buenos Aires), Hers Cabral Anabella Ruth (Bloque Unión PRO, Distrito Ciudad de Buenos Aires) y Burgos, María Gabriela (Bloque UCR, Distrito Jujuy)

Reglamento Interno de la Progresividad del Régimen Penitenciario (Boletín Público Penitenciario 1735) Buenos Aires, 13/8/1986.

Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Correccionales de los Establecimientos Penitenciarios. (Boletín Público Penitenciario 1729) Buenos Aires, 8/7/1986

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Viena, mayo de 2015.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955